



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:20** HORAS DEL DÍA **05** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/174/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.

SEGUNDO. Remítase con inmediatez copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión de atención a la violencia política del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de correo electrónico colouribe@yahoo.com.mx y silviazulemacg@hotmail.com señalados dentro de la denuncia del sistema FEPADENET con número de folio 2100022284-9E80F8 así como en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al MTRO. DANIEL MORALES ELIZALDE, Fiscal Federal Adscrito a la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a fin de ser integrada la presente resolución a la denuncia del sistema FEPADENET con número de folio 2100022284-9E80F8; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.
DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y
CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE DELITOS
ELECTORALES. DENUNCIA FEPADENET NÚMERO DE FOLIO
2100022284-9E80F8.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. JUICIO DE
INCONFORMIDAD, EXPEDIENTE NÚMERO:
CJ/JIN/174/2021.

ACTOR: ALICIA URIBE FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL DE PRONUNCIARSE Y EMITIR
RESOLUCIÓN DENTRO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD;
ASÍ COMO VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO
AL PROPONER A LA C. DANIELA VIVIANA RUBIO ÁVILES
AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 02 de abril de 2021.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **ALICIA URIBE FIGUEROA**, a fin de controvertir la "...LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN DE



JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PRONUNCIARSE Y EMITIR RESOLUCIÓN DENTRO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD; ASÍ COMO VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO AL PROPOSICIÓN A LA C. DANIELA VIVIANA RUBIO ÁVILES AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR...”, que fuere remitido en fecha 31 de marzo de 2021, mediante oficio número **0892/DGAPCPMDE/2021** signado por el Mtro. Daniel Morales Elizalde, Fiscal Federal Adscrito a la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, donde adjunta las manifestaciones objeto de denuncia del sistema FEPADENET con número de folio **2100022284-9E80F8** y reencauzar la vía jurisdiccional a la Autoridad Intrapartidaria, por lo que, se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Único. Que en fecha 26 de marzo de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **resolución** al medio impugnativo identificado con el alfanumérico **CJ/JIN/114/2021**, promovido por **ALICIA URIBE FIGUEROA** en contra de “...EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL...”.



Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **ALICIA URIBE FIGUEROA**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/174/2021, se advierte lo siguiente.

- 1. Acto Impugnado.** "...la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse y emitir resolución dentro de juicio de inconformidad; así como violencia política en razón de género al proponer a la C. Daniela Viviana Rubio Avilés al cargo de diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur...".
- 2. Autoridad responsable.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Sobreseimiento.

1. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De



conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano debe de ser considerado como cosa juzgada, tal y como a continuación se explica.

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

e) Que sean considerados como cosa juzgada...".

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.



La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 26 de marzo de la presente anualidad, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente **CJ/JIN/114/2021** en el cual, se observa una identidad de actor, acto impugnado y agravios comparado con el presente ocreso analizado, dentro del cual se dio el estudio al fondo de los siguientes agravios:

"...EL ACUERDO DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA TERNA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL..."



De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político-electORALES en su calidad de aspirante al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional y en segundo término, de una presunta violación de los principios de legalidad y seguridad electoral, es de advertirse que han transcurrido distintas eventualidades, es decir, la fecha de la denuncia en el sistema FEPADENET transcurrió el día 19 de marzo de 2021, y la publicación de la resolución emitida por la Autoridad Intrapartidista transcurrió en fecha 26 de marzo de la presente anualidad, mediante el expediente identificado con el número CJ/JIN/114/2021, luego entonces, en atención a que la Autoridad Intrapartidista se ha pronunciado en **definitiva** al emitir resolución con calidad de cosa juzgada, lo anterior en atención al principio establecido dentro de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indica y señala al Código Civil, como de aplicación “supletoria” y establece las modalidades derivadas de la “cosa juzgada”, por lo que deviene de aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera



cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los



elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



((ENFASIS AÑADIDO))

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como **la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias,** llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, **la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.**



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V.
30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria:
((ENFASIS AÑADIDO))

Luego entonces, jurídicamente hablando se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que, si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia CJ/JIN/114/2021, lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente, máxime que en su relatoria el actor es omiso en señalar agravios o consideraciones de derecho en contra de dicha resolución.

Sirve como criterio orientador la tesis XI.1º.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:



COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que **debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto**, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

Esta Autoridad concluye, la improcedencia del medio impugnativo interpuesto, en virtud de haberse justificado la impartición de la justicia intrapartidista en el medio identificado con el número **CJ/JIN/114/2021**, ello con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



2. Una vez establecido lo anterior, y bajo el estricto cumplimiento del principio de **suplencia de la queja electoral** en pro ó beneficio del ahora agraviado se emite lo siguiente:

Que los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales electorales en pro de las víctimas en razón de género, señalan de forma clara y específica las descripciones en que se califica la posible comisión de un delito, tales como las jusprudencias números 21/2018, 48/2016, 8/2015, mismas que se traen a la vista, cito:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o



anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra



las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso



cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Que el Instituto Nacional Electoral, emitió y publicó los lineamientos y protocolos de violencia política contra las mujeres en razón de género, visibles en la liga electrónica <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero/>

Que el 30 de noviembre del 2016, el Partido Acción Nacional aprobó la creación de la Comisión de atención a la violencia política.

En tales consideraciones de derecho corresponde a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **remitir copia certificada** del presente expediente a la Comisión de atención a la violencia política, para conocimiento, privilegiando la instancia natural como elemento material del derecho, sin prejuzgar un posible desechamiento o admisión del mismo.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente Juicio.



SEGUNDO. Remítase con inmediatez copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión de atención a la violencia política del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio de correo electrónico colouribe@yahoo.com.mx y silviazulemacg@hotmail.com señalados dentro de la denuncia del sistema FEPADENET con número de folio **2100022284-9E80F8** así como en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al MTRO. DANIEL MORALES ELIZALDE, Fiscal Federal Adscrito a la ventanilla única de atención de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a fin de ser integrada la presente resolución a la denuncia del sistema FEPADENET con número de folio **2100022284-9E80F8**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


ANÍBAL ALEJANDRO CANEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO